

Bogotá, D.C. 23 de diciembre de 2025

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Delegatura para Procedimientos de insolvencia

Atn.: Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Superintendencia de Sociedades

webmaster@supersociedades.gov.co

Vía correo electrónico

CMS Rodríguez-Azuero

Cra 7 #71 – 21

Edificio Edificio Avenida Chile Torre B

Ofc. 1501.

Bogotá

T +57 601 325 1114

C abogados@cms-ra.com

cms.law

Remite

Daniel Rodríguez

Socio | Partner

T +57 601 325 1114

E daniel.rodriguez@cms-ra.com

REFERENCIA: Proceso de reconocimiento de insolvencia extranjero

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto 2025-01-851648

Respetados Señores,

DANIEL RODRÍGUEZ BRAVO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el proceso de referencia que se está adelantando ante la Superintendencia de Sociedades (la “**Superintendencia**”) como apoderado de **Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia**, tal como consta en el poder que hace parte del presente escrito como Anexo 1, sucursal de sociedad extranjera, domiciliada en Bogotá, D.C., e identificada con el NIT número 860.051-812-2, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, el cual hace parte del presente escrito como Anexo 2 (“**Halliburton**”), respetuosamente interpongo **Recurso de Reposición**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el Auto 2025-01-851648, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1 Mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2025, KPMG INC., en su calidad de representante extranjero (“**KPMG**”), solicitó ante la Superintendencia el reconocimiento en Colombia del proceso de insolvencia adelantado en Canadá bajo el *Companies’ Creditors Arrangement Act* (CCAA), respecto de (i) Canacol Energy Colombia S.A.S., (ii) CNE Oil & Gas S.A.S., (iii) Cantana Energy Sucursal Colombia y (iv) CNEOG Colombia Sucursal Colombia;
- 1.2 En la referida solicitud, KPMG afirmó que el proceso canadiense constituye un proceso conjunto y único para todas las entidades del grupo empresarial, y que el centro de los principales intereses (“**COMI**”) se encuentra en Calgary, Canadá, por ser este el lugar donde se localiza la matriz y la sede administrativa y financiera del grupo;
- 1.3 Adicionalmente, KPMG solicitó el otorgamiento de medidas provisionales urgentes, así como la aplicación de las medidas automáticas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 y otras medidas otorgables conforme al artículo 106 de la misma ley;

- 1.4 Mediante Auto 2025-01-844296 del 11 de diciembre de 2025, la Superintendencia accedió a la solicitud de medidas provisionales formulada por KPMG, con fundamento en el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006;
- 1.5 Posteriormente, mediante el Auto 2025-01-851648, notificado el 18 de diciembre de 2025, la Superintendencia reconoció en Colombia el proceso adelantado en Canadá como proceso extranjero principal, reconoció a KPMG como representante extranjero, dispuso que el trámite se adelantara como un único proceso respecto de todas las sociedades y sucursales involucradas, reconoció la eficacia de las medidas automáticas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, y prorrogó las medidas provisionales previamente decretadas, incluidas aquellas relativas a la suspensión de procesos, la prohibición de ejecución de garantías y el control de las cuentas bancarias de las deudoras en Colombia (el “Auto”);
- 1.6 En el Auto que se recurre, la Superintendencia prorrogó dichas medidas sin realizar un nuevo análisis concreto sobre la persistencia de las circunstancias de urgencia, su necesidad actual, ni su proporcionalidad, limitándose a reiterar las consideraciones expuestas en la providencia que inicialmente las concedió.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Auto recurrido constituye un auto interlocutorio, en la medida en que reconoce un proceso extranjero como principal, activa los efectos automáticos de carácter sustancial previstos en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, prorroga y amplía medidas que inciden directamente en los derechos de acreedores y terceros, y define el trámite como un proceso único respecto de varias personas jurídicas distintas.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, contra los autos interlocutorios procede el recurso de reposición, salvo prohibición expresa, la cual no existe en la Ley 1116 de 2006 para los autos de reconocimiento de procesos de insolvencia extranjeros. El hecho de que el auto no indique los recursos procedentes no limita el derecho a recurrir, dado que los recursos proceden por ministerio de la ley y no por concesión del despacho.

El presente recurso de reposición se interpone en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el auto recurrido fue notificado el 18 de diciembre de 2025 y el término de tres (3) días hábiles para su interposición empezó a correr a partir del 19 de diciembre de 2025, venciendo el 23 de diciembre de 2025, fecha dentro de la cual se presenta el mismo.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo expuesto y en ejercicio del derecho de contradicción, respetuosamente me permito presentar los siguientes fundamentos, en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto contra el Auto, al considerar que éste adolece de errores de apreciación normativa y fáctica que afectan la validez de la decisión y ameritan su revocatoria o modificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y las normas procesales aplicables.

3.1 ERROR EN LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO COMO EXTRANJERO PRINCIPAL

El Despacho reconoce el proceso extranjero como proceso extranjero principal, con fundamento esencial en que la sociedad matriz del grupo empresarial tiene su centro de operaciones en Calgary, Canadá. No obstante, dicha conclusión no satisface el estándar legal y jurisprudencial exigido para la determinación

del COMI, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley 1116 de 2006, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la determinación del COMI no puede efectuarse de manera automática ni derivarse exclusivamente de la ubicación de la casa matriz, ni mucho menos trasladarse de forma indiscriminada a todas las sociedades y/o subsidiarias que integran un grupo empresarial. El régimen de insolvencia transfronteriza exige que el COMI sea determinado respecto de cada deudor en particular, atendiendo a criterios objetivos, verificables y sustanciales, y no a consideraciones meramente formales, corporativas o de gobernanza interna del grupo.

En este sentido, el Auto impugnado confunde el centro de dirección estratégica o corporativa del grupo empresarial con el COMI concursal, cuando este último no se define a partir del lugar donde se adoptan decisiones estratégicas globales, sino desde la perspectiva de terceros, particularmente de los acreedores, esto es, desde el lugar donde el deudor administra habitualmente sus intereses de manera reconocible y previsible para quienes contratan con él. Para los acreedores colombianos el COMI reconocible se encuentra en Colombia, donde se desarrollan las relaciones jurídicas relevantes y estratégicas de cara al giro ordinario del negocio.

En el presente caso, el Auto impugnado omite un análisis individualizado de las sucursales colombianas, limitándose a extrapolar el COMI de la matriz extranjera a todas las deudoras, sin verificar si, respecto de cada una de ellas, el centro efectivo de administración y de desarrollo de sus actividades económicas se encuentra realmente en el Estado extranjero. Esta aproximación resulta contraria al estándar legal aplicable, en la medida en que la pertenencia a un grupo empresarial internacional no constituye, por sí sola, un criterio suficiente para la determinación del COMI.

La práctica empresarial demuestra que, especialmente en sectores estratégicos como el de hidrocarburos y recursos naturales, es habitual que las casas matrices se encuentren ubicadas en jurisdicciones como Canadá, Suiza o Estados Unidos, mientras que la actividad operativa principal, la generación sustancial de ingresos, la explotación de activos productivos y la relación directa con acreedores se concentran en países como Colombia. Esta realidad impone un escrutinio reforzado de la ubicación del COMI, que el auto recurrido no realiza.

Adicionalmente, el Auto recurrido no examina ni valora factores objetivos determinantes del COMI, tales como: (i) el lugar donde se desarrolla la actividad operativa principal de cada sociedad o sucursal; (ii) la ubicación de los activos productivos y estratégicos; (iii) la relación directa y predominante con acreedores locales, incluidos acreedores laborales, contractuales y fiscales; (iv) la administración cotidiana de los contratos esenciales para la operación; y (v) la sede efectiva de las decisiones operativas y comerciales, diferenciándolas de las decisiones estratégicas o corporativas del grupo.

La omisión de este análisis resulta particularmente relevante, pues la Ley Modelo de la CNUDMI establece que el COMI debe corresponder al lugar donde el deudor administra habitualmente sus intereses de manera reconocible para terceros, especialmente para los acreedores. En consecuencia, la sola existencia de una estructura corporativa internacional o de una matriz extranjera no permite presumir válidamente el COMI, ni desplazar, sin una motivación suficiente, la competencia y los efectos del proceso hacia una jurisdicción distinta de aquella donde se desarrolla la actividad económica real que, en este caso, es Colombia.

En línea con lo anterior, la doctrina reiterada de la Superintendencia ha sostenido que, en materia concursal, las decisiones que producen efectos sustanciales sobre acreedores y sobre el orden público económico deben estar precedidas de un análisis material, razonado y suficientemente motivado, descartando aproximaciones automáticas o meramente formales. Este estándar resulta plenamente aplicable al reconocimiento de procesos de insolvencia extranjera, dado el impacto que dicho reconocimiento genera sobre los derechos de los acreedores nacionales y sobre la jurisdicción concursal colombiana.

En consecuencia, el reconocimiento del proceso extranjero como proceso extranjero principal, sin un examen individualizado del COMI de cada deudor y sin la valoración de los factores objetivos anteriormente señalados, carece de motivación suficiente, desconoce el estándar normativo aplicable y configura un error de subsunción normativa. Dicho error no resulta subsanable mediante la simple modulación de medidas, sino que vicia el tipo mismo de reconocimiento otorgado, razón por la cual se solicita que el Auto sea revocado o, en su defecto, que el proceso sea reclasificado como proceso extranjero no principal, con los efectos legales correspondientes.

3.2 DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD FUNCIONAL

El Auto recurrido incurre en un desconocimiento del principio de territorialidad funcional, al reconocer de manera uniforme el proceso extranjero sin atender a la vinculación territorial efectiva que mantienen las sociedades y sucursales reconocidas con el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, las sociedades y sucursales objeto del reconocimiento:

- 3.2.1 Cuentan con establecimiento permanente en Colombia, en los términos del derecho comercial y tributario.
- 3.2.2 Ejecutan contratos de exploración y producción de hidrocarburos sometidos a un régimen de regulación especial, en atención a la naturaleza estratégica del recurso y a su impacto en el orden público económico.
- 3.2.3 Mantienen relaciones laborales, fiscales y contractuales regidas por normas imperativas del ordenamiento colombiano, cuya observancia no puede verse desplazada automáticamente por el reconocimiento de un proceso extranjero.

Estos elementos evidencian que, aun en el marco de la cooperación judicial internacional, la jurisdicción concursal colombiana conserva un interés funcional y normativamente protegido, especialmente respecto de aquellas actividades que se desarrollan de manera estable y permanente en el territorio nacional.

En este contexto, el régimen de insolvencia transfronteriza previsto en la Ley 1116 de 2006 no consagra un principio de extraterritorialidad absoluta, sino que articula la cooperación internacional con el respeto por las competencias regulatorias y jurisdiccionales del Estado donde se ejecutan las actividades económicas relevantes. Por ello, la concurrencia de factores de territorialidad como los descritos habilitaba, como mínimo, un análisis alternativo por parte del Despacho, orientado a reconocer el proceso extranjero como proceso no principal, en atención a la localización de la actividad operativa y de los intereses protegidos en Colombia; o adoptar un reconocimiento diferenciado por deudora, valorando de manera individual la situación jurídica y operativa de cada sociedad o sucursal con presencia en el país. Y, vale advertir, de haber hecho el análisis necesario correspondiente, que

constituye la motivación misma de la decisión *-cuya ausencia lo vicia-*, la Superintendencia habría concluido que el COMI en este caso es Colombia.

No obstante, el Auto impugnado omite por completo la ponderación de estas alternativas, limitándose a un reconocimiento homogéneo que no distingue entre la matriz extranjera y las entidades que desarrollan actividades reguladas y permanentes en Colombia. Dicha omisión resulta relevante desde el punto de vista jurídico, pues impide verificar si el alcance del reconocimiento es compatible con las normas imperativas nacionales y con el principio de protección del interés público, particularmente en sectores sujetos a regulación especial como el de hidrocarburos.

En consecuencia, la falta de análisis sobre la territorialidad funcional de las sociedades y sucursales reconocidas afecta la legalidad y suficiencia de la motivación del Auto, al desconocer opciones normativamente previstas por el régimen de insolvencia transfronteriza y al prescindir de una evaluación diferenciada que resultaba exigible en atención a las circunstancias del caso concreto.

3.3 APLICACIÓN DESPROPORCIONADA DE LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1116 DE 2006

Además de lo anterior, que debería bastar de suyo para justificar su revocatoria, el Auto recurrido aplica las medidas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 como si fueran automáticas e ilimitadas, cuando en realidad la ley no les otorga un carácter absoluto. Dichas medidas deben aplicarse con límites y de forma coordinada con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del mismo estatuto, los cuales exigen que el reconocimiento del proceso extranjero proteja efectivamente a los acreedores y a los terceros, y que sus efectos se restrinjan a lo estrictamente necesario para cumplir la finalidad del régimen de insolvencia transfronteriza.

En este caso, el Despacho aplica las medidas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 de forma general, amplia y uniforme, sin efectuar distinciones relevantes, y sin diferenciar entre las distintas clases de acreedores, pese a que el ordenamiento concursal reconoce tratamientos jurídicos diferenciados según la naturaleza del crédito. Adicionalmente, no evalúa el impacto concreto que dichas medidas generan sobre los acreedores locales, sobre los contratos sujetos a regulación especial ni sobre los derechos de terceros ajenos al proceso, y extiende los efectos del reconocimiento a relaciones jurídicas que exceden la finalidad conservativa propia del régimen de insolvencia transfronteriza, afectando indebidamente situaciones jurídicas consolidadas bajo el derecho colombiano.

En este contexto, resulta especialmente relevante considerar la afectación concreta que el reconocimiento como proceso extranjero principal y su tramitación como proceso único generan sobre acreedores específicos. En particular, a la fecha Halliburton es titular de un crédito cierto, exigible y actualmente insoluto por un valor aproximado de USD\$720.504,19, cuyo ejercicio efectivo se ve totalmente cercenado por la decisión impugnada.

En efecto, la calificación del trámite como proceso único implica, en la práctica, que dicho crédito deba hacerse valer exclusivamente en el proceso adelantado en Canadá, trasladando al acreedor la carga de comparecer en una jurisdicción extranjera para la defensa de sus derechos. Esta situación no solo desconoce las condiciones normales bajo las cuales se estructuró la relación crediticia, vinculada material y operativamente a Colombia, sino que introduce una barrera real y material de acceso a la justicia que no todos los acreedores están en capacidad de asumir, particularmente en términos logísticos, económicos y de asimetría procesal, circunstancia que resulta incompatible con el mandato

de protección efectiva de los acreedores previsto en el artículo 107 de la Ley 1116 de 2006 y con el principio de proporcionalidad que debe regir la adopción y extensión de las medidas concursales.

Y lamentablemente, de un brochazo, se deja a los acreedores colombianos con acreencias ciertas en el peor de los mundos, pues gracias a las medidas amplias e indiscriminadas adoptadas por la Superintendencia, se les priva a dichos acreedores de la posibilidad de acudir a la justicia para que el deudor les pague lo que les debe, se les deteriora dramáticamente a tales acreedores sus derechos económicos y, materialmente su derecho fundamental a la justicia, al obligarlos a acudir a un juez extranjero con los costos y retos que ello supone, y como si fuera poco, se les priva de un proceso concursal en Colombia que compense la eliminación de derechos tales como el de acudir a procesos ejecutivos para ejercer sus derechos.

Esta aplicación indiscriminada desconoce que las medidas concursales se encuentran sometidas a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales rigen la intervención judicial en materia concursal, particularmente cuando se afectan derechos patrimoniales y expectativas legítimas de acreedores y terceros.

En efecto, el reconocimiento de un proceso extranjero no habilita *per-se* la suspensión o alteración indiscriminada de todas las relaciones jurídicas vinculadas al deudor en Colombia, sino únicamente aquellas estrictamente necesarias para preservar el patrimonio y facilitar la coordinación internacional del proceso. La ausencia de un análisis que determine qué medidas resultan realmente indispensables, cuáles son adecuadas para la finalidad perseguida y si su impacto resulta proporcionado frente a los derechos sacrificados, configura una vulneración directa de los artículos 105, 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, la aplicación extensiva y no diferenciada de las medidas automáticas del reconocimiento carece de justificación suficiente, desconoce los límites normativos del régimen de insolvencia transfronteriza y afecta de manera desproporcionada los derechos de acreedores y terceros, razón por la cual se solicita su revisión, limitación o revocatoria, según corresponda.

3.4 PRÓRROGA DE MEDIDAS PROVISIONALES SIN NUEVO ANÁLISIS DE NECESIDAD

El Auto recurrido prorroga las medidas provisionales que habían sido decretadas con anterioridad sin realizar un nuevo análisis que justifique su mantenimiento, lo cual resulta contrario a lo previsto en los artículos 102 y 106 de la Ley 1116 de 2006.

En efecto, las medidas provisionales en el marco del reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero tienen un carácter excepcional y transitorio, y su finalidad es atender situaciones de urgencia mientras se adopta una decisión definitiva sobre el reconocimiento. Por esta razón, su prórroga no puede operar de manera automática, sino que exige una verificación actual y concreta de las circunstancias que dieron lugar a su adopción inicial.

No obstante, en el presente caso el Despacho: (i) no verifica si persisten las circunstancias de urgencia que motivaron la adopción de las medidas; (ii) no evalúa si dichas medidas continúan siendo estrictamente necesarias para proteger el patrimonio o facilitar la cooperación internacional; y muy importante por tratarse de su papel más relevante (iii) omite ponderar su impacto actual frente a los derechos e intereses de acreedores y terceros afectados.

Esta omisión resulta especialmente relevante, pues la prórroga indiscriminada de medidas provisionales extiende indebidamente sus efectos en el tiempo y puede generar una afectación desproporcionada a los derechos patrimoniales y a las expectativas legítimas de los acreedores y terceros involucrados.

En consecuencia, la prórroga de las medidas sin un análisis actualizado de necesidad y proporcionalidad contraviene lo dispuesto en los artículos 102 y 106 de la Ley 1116 de 2006, así como el principio general de proporcionalidad que rige la adopción de medidas concursales, razón por la cual se solicita su revocatoria o, en su defecto, su limitación expresa.

3.5 DESNATURALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y LIMITACIÓN A UN PROCESO LOCAL

Más allá del vicio formal de la prórroga, la forma en que las medidas han sido mantenidas en el tiempo genera una afectación estructural al régimen de insolvencia transfronteriza, en la medida en que instrumentos concebidos por la Ley 1116 de 2006 como mecanismos excepcionales y transitorios han sido utilizados, en la práctica, como medidas de carácter estructural, sin observar los requisitos sustantivos exigidos por el ordenamiento para la adopción de medidas definitivas.

En este contexto, el mantenimiento prolongado de las medidas provisionales desnaturaliza su función cautelar y las convierte en mecanismos anticipados de administración y control patrimonial, aplicados al margen del régimen previsto en el artículo 107 de la Ley 1116 de 2006, que exige la garantía de protección suficiente de los acreedores domiciliados en Colombia para la adopción de medidas posteriores al reconocimiento.

Esta situación resulta particularmente grave cuando, como en el presente caso, la extensión indiscriminada de los efectos del proceso extranjero alcanza a sociedades y sucursales con operación efectiva en Colombia, generando un vaciamiento material del proceso local de la sucursal, cuya apertura resulta procedente conforme al parágrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, una vez reconocido el proceso extranjero del propietario de dicha sucursal.

En este escenario, la aplicación amplia y prolongada de medidas del proceso extranjero, sustituye de facto, en casos como estos, el régimen concursal local, impide la activación efectiva del proceso de insolvencia de la sucursal bajo la ley colombiana y desplaza la tutela de los acreedores locales, desconociendo que el diseño del régimen de insolvencia transfronteriza prevé la existencia de procesos paralelos coordinados, y no la absorción del proceso local por el extranjero.

En consecuencia, el mantenimiento de medidas provisionales más allá de su finalidad cautelar, como instrumentos estructurales, no solo contraviene los artículos 102 y 107 de la Ley 1116 de 2006, sino que también desconoce el mandato expreso del parágrafo del artículo 105, alterando el equilibrio normativo entre cooperación internacional y protección del crédito local. Por ello, se solicita la revocatoria o, en su defecto, la limitación expresa de dichas medidas y su adecuación estricta al régimen legal aplicable.

3.6 INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL DE APERTURA DEL PROCESO LOCAL

El Auto recurrido desconoce el mandato legal expreso contenido en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, conforme al cual, cuando se reconoce un proceso extranjero respecto del propietario de una sucursal en Colombia, debe adelantarse el correspondiente proceso de insolvencia de la sucursal conforme a la ley colombiana.

Dicha disposición no consagra una facultad discrecional ni una opción sujeta a ponderación por parte del Despacho, sino una consecuencia legal obligatoria derivada del reconocimiento del proceso extranjero, orientada a garantizar la protección de los acreedores locales, la aplicación efectiva de las normas imperativas del ordenamiento colombiano y la correcta articulación del régimen de procesos paralelos coordinados que caracteriza al modelo de insolvencia transfronteriza adoptado por la Ley 1116 de 2006.

No obstante, en el presente caso, el Despacho omite activar el proceso local de insolvencia, y en su lugar extiende de manera amplia los efectos del proceso extranjero sobre patrimonios y relaciones jurídicas situadas en Colombia, produciendo un vaciamiento material del régimen concursal local y sustituyendo, de facto, el proceso de la sucursal por el trámite extranjero.

Esta actuación resulta incompatible con el espíritu del Título III de la Ley 1116, el cual no prevé la absorción del proceso local por el proceso extranjero, sino su coordinación, con limitación de los efectos a los bienes situados en Colombia y con respeto por los derechos de los acreedores domiciliados en el país. La omisión del proceso local impide, además, la aplicación efectiva de reglas esenciales del derecho concursal colombiano, tales como la determinación de créditos, la prelación legal, la tutela de créditos laborales y fiscales y el control judicial directo sobre la masa patrimonial localizada en el territorio nacional.

En consecuencia, la no aplicación del parágrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 constituye una violación directa del régimen legal de insolvencia transfronteriza, que no puede subsanarse mediante la simple modulación de medidas ni mediante una interpretación extensiva de los efectos del reconocimiento. Por ello, se solicita que el Despacho revoque o modifique el auto recurrido, dando cumplimiento al mandato legal referido y activando el proceso local de insolvencia de la sucursal, con sujeción a las reglas de coordinación y compatibilidad previstas en la Ley 1116 de 2006.

3.7 TRÁMITE COMO PROCESO ÚNICO: AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El Auto recurrido dispone tramitar el reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero como un proceso único, a pesar de que en el caso concurren múltiples personas jurídicas autónomas, cada una de ellas con patrimonio, acreedores y obligaciones propias, jurídicamente diferenciadas.

Esta decisión se adopta sin realizar un análisis previo sobre el impacto que dicha unificación procesal tiene en el derecho de defensa y de contradicción de los acreedores, particularmente de aquellos cuya relación jurídica se encuentra vinculada de manera exclusiva a una sociedad o sucursal específica. En efecto, la tramitación conjunta no solo diluye las diferencias sustanciales entre las deudoras, sino que impide a los acreedores identificar con claridad el patrimonio responsable de su crédito, generando confusión sobre la masa patrimonial, las cargas aplicables y el orden de prelación, lo que se traduce en una restricción material del ejercicio del derecho de defensa.

Debe resaltarse que el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006 no autoriza de manera automática la fusión o unificación procesal de los procedimientos relacionados con distintos deudores. Por el contrario, dicha disposición se limita a habilitar mecanismos de coordinación y cooperación entre procesos, los cuales deben ser expresamente justificados, atendiendo a las circunstancias particulares de cada deudor y a la protección efectiva del debido proceso de los interesados.

En el presente caso, el Despacho no expone las razones por las cuales la tramitación como proceso único resulta necesaria, adecuada o proporcional, ni analiza si existían alternativas menos gravosas, como la

coordinación procesal diferenciada, que permitieran garantizar la eficiencia del trámite sin sacrificar el derecho de defensa de los acreedores ni desdibujar la autonomía patrimonial de cada deudor.

En consecuencia, la decisión de tramitar el reconocimiento como proceso único, sin motivación suficiente y sin ponderación de sus efectos concretos sobre los derechos de los acreedores, afecta el debido proceso, desconoce la autonomía jurídica de las personas involucradas y excede el alcance de las facultades previstas en el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se solicita su revisión y corrección.

3.8 MOTIVACIÓN APARENTE SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1116 DE 2006

El Auto recurrido sostiene, de manera genérica y meramente enunciativa, que las medidas adoptadas con ocasión del reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero no contrarían el orden público colombiano. Sin embargo, dicha afirmación no se encuentra acompañada de un análisis sustancial, lo cual resulta insuficiente tratándose de una decisión que produce efectos relevantes y directos sobre relaciones jurídicas regidas por el derecho interno.

En particular, el Despacho omite examinar el impacto concreto que las medidas adoptadas generan frente a contratos administrativos y contratos sometidos a regímenes especiales, cuya ejecución se encuentra sujeta a normas de orden público, así como frente a normas imperativas de carácter laboral, pensional, fiscal y regulatorio, cuya aplicación no puede verse desplazada por el solo reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero. Esta omisión resulta especialmente relevante en un sector estratégico como el de hidrocarburos, en el que la ejecución contractual, el cumplimiento de obligaciones regulatorias y la continuidad operativa trascienden el ámbito de los intereses privados y se proyectan directamente sobre intereses públicos y colectivos.

Adicionalmente, el Auto no confronta dichas medidas con los principios de orden público económico, tales como la protección del crédito local, la estabilidad del tráfico mercantil, la previsibilidad de las relaciones económicas y la salvaguarda de intereses estratégicos del Estado, ni evalúa cómo la extensión de los efectos del proceso extranjero incide en la gobernabilidad económica y regulatoria del país. En particular, no se analiza el impacto de las medidas sobre el cumplimiento oportuno de obligaciones laborales y fiscales posteriores al inicio, ni sobre la ejecución de contratos esenciales para la operación local, aspectos que integran el núcleo del orden público económico colombiano.

La ausencia de este examen impide verificar si las medidas adoptadas resultan materialmente compatibles con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo exige el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, que consagra el orden público no como una excepción meramente formal, sino como un límite material y sustantivo al reconocimiento y a la cooperación judicial internacional.

En este contexto, la simple afirmación de que no se afecta el orden público, sin una confrontación real y específica entre las medidas adoptadas y las normas imperativas aplicables, configura una motivación aparente, insuficiente para sustentar una decisión de esta naturaleza y entidad y, por y con ello, compromete la legalidad misma del Auto. En efecto, tal omisión compromete la validez del auto impugnado y refuerza la necesidad de su revocatoria o, en su defecto, de la limitación expresa y condicionada de sus efectos, en estricta observancia del artículo 91 de la Ley 1116 de 2006.

3.9 CONSIDERACIÓN FINAL

El presente recurso no pretende desconocer ni obstaculizar el régimen de insolvencia transfronteriza, ni cuestionar la conveniencia económica del proceso extranjero en abstracto, sino asegurar su aplicación conforme a la ley y a sus límites materiales en el ordenamiento colombiano.

En particular, se orienta a garantizar que el reconocimiento y los efectos derivados del mismo se adopten con motivación suficiente, proporcionalidad, respeto del debido proceso y protección efectiva de los acreedores locales, pilares esenciales de la Ley 1116 de 2006 y de la Ley Modelo de la CNUDMI.

Desde esta perspectiva, el debate no versa sobre la estabilidad del grupo empresarial ni sobre consideraciones de oportunidad, sino sobre la legalidad del reconocimiento otorgado y de las medidas aplicadas en Colombia, las cuales deben ajustarse estrictamente a los estándares normativos y a los límites impuestos por el orden público y la tutela del crédito local.

Pero sobre todo, pretende poner de presente a la Superintendencia, el mandato legal trascendental en esta materia que en este caso brilla por su ausencia, de muchas maneras, mandato según el cual, la autoridad colombiana competente debe asegurarse que los intereses de los acreedores domiciliados en Colombia estén suficientemente protegidos. Tal como hemos advertido, ese mandato se ha ignorado abiertamente dejando en una situación precaria a los acreedores colombianos.

4. PRETENSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al evidenciarse las irregularidades de orden fáctico y jurídico señaladas, respetuosamente solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones, encaminadas a restablecer la correcta aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza previsto en la Ley 1116 de 2006 y a garantizar la protección del debido proceso y de los derechos de los acreedores y terceros involucrados.

PRIMERA. Que se reponga el Auto 2025-01-851648.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque el reconocimiento del proceso extranjero como proceso extranjero principal, por no cumplirse los requisitos legales para la determinación del COMI ni existir motivación suficiente conforme a la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que el Despacho considere no acceder a la revocatoria solicitada, de manera subsidiaria se solicita:

TERCERA. Que el proceso extranjero sea reconocido como proceso extranjero no principal, en los términos del artículo 87.2 de la Ley 1116 de 2006, con efectos limitados a los bienes administrables en Colombia.

CUARTA. Que se ordene la realización de un análisis individualizado respecto de cada sociedad y/o sucursal con presencia en Colombia, particularmente en relación con la determinación del COMI, la naturaleza de sus operaciones, la localización de activos y la relación con acreedores locales.

QUINTA. Que se modifiquen, limiten o condicionen expresamente las medidas automáticas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 en el ámbito colombiano, de manera que dichas medidas se restrinjan a lo estrictamente necesario para la finalidad conservativa del proceso de insolvencia transfronteriza, se garantice en todo caso la protección suficiente de los acreedores domiciliados en

Colombia, y se asegure su compatibilidad con eventuales procesos locales, en especial con el proceso de insolvencia de la sucursal cuando resulte aplicable conforme a la ley.

SEXTA. Que se revise y ajuste la prórroga de las medidas provisionales, verificando de manera concreta la persistencia de los presupuestos de necesidad, urgencia y proporcionalidad, y disponiendo su revocatoria o limitación cuando dichas condiciones no se encuentren acreditadas.

SÉPTIMA. Que se dé cumplimiento al mandato contenido en el párrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, ordenando la apertura del proceso de insolvencia en Colombia cuando a ello haya lugar, y articulando dicho proceso bajo las reglas de coordinación y compatibilidad previstas en el régimen de insolvencia transfronteriza.

OCTAVA. Que se revoque la decisión de tramitar el reconocimiento como proceso único, y en su lugar se adopten los mecanismos de coordinación interprocesal previstos en los artículos 110 a 115 de la Ley 1116 de 2006, garantizando el respeto de la autonomía patrimonial de cada deudor y el derecho de defensa de los acreedores.

NOVENA. Que se adopten todas las demás medidas que resulten necesarias para garantizar la protección efectiva de los acreedores, el respeto del orden público colombiano, y la correcta aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza.

5. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones simultáneamente:

Halliburton recibirá notificaciones en el correo electrónico alexandra.caicedo@halliburton.com y tatiana.Angel@halliburton.com y

En calidad de apoderados, recibiremos notificaciones en la Carrera 7 # 71 – 21, Edificio Av. Chile, Torre B, Piso 15 -Ofi 1501, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y simultáneamente en daniel.rodriguez@cms-ra.com; maria.sandoval@cms-ra.com; y camila.posada@cms-ra.com

Atentamente,


Daniel Rodríguez Bravo

Socio – Apoderado de Halliburton

Cédula de Ciudadanía No. 79.940.461

Tarjeta Profesional No. 111.887

ANEXOS

Anexo 1

Poder

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Atn: María Helena Giraldo Aristizábal

Mediadora

mediacionempresarial@ccb.org.co

prescanacol@gmail.com

E. S. D.

Ref.: Proceso de Recuperación Empresarial 165653 ante la Cámara de Comercio de Bogotá

Deudores: (i) Canacol Energy Colombia S.A.S (N.I.T. 830.095.563-3); (ii) CNE Oil & Gas S.A.S. (N.I.T. 900.713.658-0); (iii) CNEOG Colombia Sucursal Colombia (N.I.T. 900.276.770-2); y (iv) Cantana Energy Sucursal Colombia (N.I.T. 900.449.100-1)

Asunto: Poder Especial

JOSE JESÚS FARRERA, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 1.161.410, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L., SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el N.I.T. 860.051.812-2 (la "**Compañía**"), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a **Daniel Rodríguez Bravo**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.940.461 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 111.887 del Consejo Superior de la Judicatura, **Camila Posada Boada**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.126.745.303 expedida en Frankfurt, Alemania y tarjeta profesional No. 358.315 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o **María Paula Sandoval**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.700.95 expedida en Chía, Colombia, y tarjeta profesional No. 283.103 del Consejo Superior de la Judicatura (los "**Apoderados**"), para que individual o conjuntamente actúen en nombre y representación de la Compañía, en relación con el proceso de recuperación empresarial bajo la Ley 2437 de 2024 de: (i) **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S**; (ii) **CNE OIL & GAS S.A.S.**; (iii) **CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA**; Y (iv) **CATANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA**, con número de expediente 165653 (el "**Deudor**"), adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá (el "**Proceso de Recuperación Empresarial**").

Los Apoderados quedan ampliamente facultados para actuar, individual o conjuntamente, en nombre y representación de la Compañía en relación con el Proceso de Recuperación Empresarial, y en ejercicio de las facultades conferidas podrán realizar todos los actos necesarios para representar a la Compañía en todas las actuaciones durante el Proceso de Recuperación Empresarial, que incluyen, pero no se limitan a:

- Comparecer y actuar en todas las audiencias y diligencias que se surtan en relación con el Proceso de Recuperación Empresarial;
- Solicitar todos los ajustes a que se requieran en relación con el inventario de bienes, la graduación de créditos, su prelación, clase, garantías, etc.;

- Notificarse de todas las decisiones que se dicten en el proceso;
- Interponer todos los recursos y objeciones a que haya lugar contra las decisiones que se dicten en el proceso;
- Presentar y radicar todos los memoriales y solicitudes que sean requeridos para la gestión efectiva del presente encargo/poder;
- Solicitar prórrogas;
- Aportar pruebas y material probatorio; y
- En general, para efectuar todos los actos y gestiones previos, concomitantes y posteriores que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente encargo.

Así mismo, por medio del presente documento, la Compañía confiere poder especial, amplio y suficiente a los Apoderados, para que actúen, individual o conjuntamente, en nombre y representación de la Compañía, en relación con los eventuales procesos de reorganización (el "**Proceso de Reorganización**") y /o liquidación judicial (el "**Proceso de Liquidación**") bajo la Ley 1116 de 2006 del Deudor, que se adelanten ante la Superintendencia de Sociedades.

Los Apoderados quedan ampliamente facultados para actuar, individual o conjuntamente, en nombre y representación de la Compañía en relación con el Proceso de Reorganización y/o Proceso de Liquidación, y en ejercicio de las facultades conferidas podrán realizar todos los actos necesarios para representar a la Compañía en todas las actuaciones durante el Proceso de Reorganización y/o Proceso de Liquidación, que incluyen, pero no se limitan a:

- Comparecer y actuar en todas las audiencias y diligencias que se surtan en relación con el Proceso de Reorganización y/o Proceso de Liquidación;
- Solicitar todos los ajustes a que se requieran en relación con el inventario de bienes, la graduación de créditos, su prelación, clase, garantías, etc.;
- Notificarse de todas las decisiones que se dicten en el Proceso de Reorganización y/o Proceso de Liquidación;
- Interponer todos los recursos y objeciones a que haya lugar contra las decisiones que se dicten en el Proceso de Reorganización y/o Proceso de Liquidación;
- Presentar y radicar todos los memoriales y solicitudes que sean requeridos para la gestión efectiva del presente encargo/poder;
- Solicitar prórrogas;
- Aportar pruebas y material probatorio; y
- En general para efectuar todos los actos y gestiones previos, concomitantes y posteriores que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente encargo.

En relación con el Proceso de Recuperación Empresarial, Proceso de Reorganización y el Proceso de Liquidación, los referidos Apoderados cuentan con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos establecidos en la ley, especialmente recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, conciliar, desistir, transigir, renunciar y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir con este mandato y las que requieran autorización expresa del mandante.

DocuSign Envelope ID: 2249AD01-8CF5-4C95-BDB0-6E254F4E01AB

La Compañía recibirá notificaciones en el correo electrónico finanzascolombia@halliburton.com

Los **Apoderados** recibirán notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, Edificio Av. Chile, Torre B, Piso 15 – Oficina 1501 en Bogotá, D.C. y simultáneamente en las siguientes direcciones de correo electrónico: daniel.rodriguez@cms-ra.com; camila.posada@cms-ra.com y maria.sandoval@cms-ra.com.

Se deja expresa constancia que el presente poder tendrá vigencia desde el 17 de diciembre de 2025 hasta el 17 de diciembre de 2026 y que no podrá ser sustituido total o parcialmente. El poder también cesaría en caso de que la relación contractual entre la Sociedad que está otorgando el poder y la firma de abogados RODRÍGUEZ AZUERO ASOCIADOS S.A. identificada con NIT 830097493-5 termine o bien si cualquier de los apoderados indicados en el presente poder culmine su relación laboral con la firma de RODRÍGUEZ AZUERO ASOCIADOS S.A (caso en que el poder dejará de tener validez para esa persona), o bien, cuando la Sociedad decida revocarlo.

Cordialmente,

JOSE JESUS
FARRERA
GONZALEZ

Digitally signed by
JOSE JESUS FARRERA
GONZALEZ
Date: 2025.12.17
11:57:20 -05'00'

JOSE JESÚS FARRERA
C.E. 1.161.410

Acepto,

DocuSigned by:
Daniel Rodríguez Bravo
797A51D32EDF477...

DANIEL RODRÍGUEZ BRAVO
C.C. No. 79.940.461 de Bogotá D.C.
T.P. No.111.887 del C.S. de la J.

Firmado por:
camila posada
AB003CESAFA048F...

CAMILA POSADA B
C.C. No. 1.126.745.303 de Frankfurt,
Alemania
T.P. No. 358.315 del C.S. de la J.

Firmado por:
María Paula Sandoval
0CB020F4B10146A...

MARIA PAULA SANDOVAL B
C.C. No. 1.072.700.395 de Chía
T.P. No. 283.103 del C.S. de la J.

Anexo 2

Certificado de Existencia y Representación de Halliburton



Cámara de Comercio de Bogotá
Bode Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE RUCNAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 23 de diciembre de 2025 Hora: 15:25:20
Función No.: 802507120
Valor: \$ 11,600

CODIGO DE VERIFICACION ELECTRONICA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 860051812 2
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00085309
Fecha de matricula: 18 de marzo de 1977
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 106 # 57 - 23 Oficina 201
Edificio 106 Square
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: finanzascolombia@halliburton.com
Teléfono comercial 1: 7564444
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 106 # 57 - 23 oficina 201

Edificio 106 Squa

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: finanzascolombia@halliburton.com
Teléfono para notificación 1: 7564444
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 402597222
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ESTATADOCOLIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Escritura Pública No. 254 Notaría 11 Bogotá, el 11 de marzo de 1.977, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1.977, No. 44233 se protocolizaron copias auténticas del documento de fundación de la sociedad "GOINTERNATIONAL SOUTH AMERICA, domiciliada en Panamá República de Panamá, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de la sucursal.

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública número 1070 Notaría 11 Bogotá el 21 de julio de 1.977, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 1.977 bajo el número 48.158 del libro IX se protocolizó documento mediante el cual aclaran que el nombre de la sociedad en inglés es GOINTERNATIONAL AND SOUTH AMERICA S.A. Y en español es GOINTERNACIONAL SUR AMERICA S.A., e introdujo otras reformas a los estatutos de la casa matriz.

Por E.F. No. 3826 de la Notaría 11 de Bogotá del 7 de noviembre de 1989, inscrita el 9 de noviembre de 1989 bajo el No. 12361 del libro VI, se protocolizaron documentos por los cuales la casa matriz cambió su nombre por el de " HALLIBURTON LOGGING SERVICES (HLS) INTERNATIONAL S.A. ", modificándolo posteriormente por el de " HLS INTERNATIONAL S.A. " modificando como consecuencia la denominación de la sucursal en Colombia por la de " HLS INTERNATIONAL S.A."

Por E.F. 3.800 Notaría 11 de Santafé de Bogotá, del 10 de diciembre de 1.993, inscrita el 14 de diciembre de 1.993, bajo el No. 45.574, del libro VI, se protocolizó documento contentivo de la fusión de las casas matrices de HALLIBURTON COMPANY PANAMA INC., y HLS INTERNATIONAL S.A.", siendo esta última la absorbente, acto mediante el cual se

Página 1 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 802579222
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ESTATADOCOLIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/verificacion y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fusionan las dos sucursales colombianas desapareciendo la sucursal colombiana de "HALLIBURTONCOMPANY PANAMA INC.", y subsistiendo la sucursal colombiana de "HLS INTERNATIONAL S.A.".

Por E.P. No. 1.515 Notaría 11 de Santa Fe de Bogotá del 7 de junio de 1.994, inscrita el 14 de junio de 1.994, bajo el número: 51220 del libro VI, se protocolizaron documento mediante la cual la casa matriz cambió su nombre y como consecuencia el de la sucursal en Colombia por el de: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.

Por Escritura pública No. 1004 de la Notaría 11 de Santafé Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2000, inscrita el 18 de mayo de 2000 bajo el número 94172 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante los cuales la casa matriz absorbe mediante fusión a la casa matriz de la sucursal DRESSER SERVICES INC, y se ordena que los activos y pasivos, derechos y obligaciones y las operaciones totales de las dos sucursales en Colombia se fusionen y consoliden en la sucursal de la referencia.

Por Escritura pública No. 2096 de Notaría 50 de Bogotá d.c. Del 25 de septiembre de 2003, inscrita el 26 de septiembre de 2003 bajo el número 00112303 del libro VI, la casa principal de la sucursal de la referencia absorbió por fusión a la sociedad HALLIBURTON ENERGY DEVELOPMENT LTD., S.A. En virtud de esta fusión la sucursal de la referencia se consolida con la sucursal HALLIBURTON ENERGY Y DEVELOPMENT LTD., S.A. Absolviéndola.

Por Escritura Pública No. 3523 de la Notaría 21 de Bogotá del 7 de octubre de 2010, inscrita el 21 de octubre de 2010, bajo el número 00192015 del libro VI, se protocolizaron documento mediante la cual la casa matriz cambió su nombre por el de: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC.

Por Escritura pública No. 6357 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 16 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 00205866 del libro IX, la sucursal de la referencia cambió su nombre de: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., por el de: HALLIBURTON

Página 1 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Rede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 23 de diciembre de 2025 Hora: 15:25:20
Folio No. 802387120
Valor: \$ 11,600

CODIGO DE VERIFICACION 828762061013

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera gratuita, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LATIN AMERICA S A LLC.

Por Escritura Pública No. 2142 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2013, inscrita el 22 de junio de 2013 bajo el número 00223518 del libro IX, la casa principal de la referencia trasladó su domicilio de Panamá república de Panamá:, a la ciudad de: Texas (Estados Unidos de América).

Por Escritura pública No. 1606 de la Notaría 20 de Bogotá D.C. Del 27 de mayo de 2014 inscrita el 30 de mayo de 2014 bajo el número 00234655 del libro VI, se protocolizaron documento mediante la cual la casa matriz cambió su nombre por el de: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L una sociedad de responsabilidad limitada de Uruguay.

Por Escritura Pública No. 01606 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2014, inscrita el 30 de mayo de 2014 bajo el número 00234655 del libro VI, la casa principal de la referencia trasladó su domicilio de Texas (Estados Unidos de América). A la ciudad/pais de: Uruguay.

Por Escritura Pública No. 4379 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 29 de octubre de 2025, inscrita el 13 de noviembre de 2025 bajo el número 00367974 del libro VI, la casa principal de la referencia trasladó su domicilio de Uruguay a la ciudad/pais de: Panamá.

Por Escritura Pública No. 1732 de la Notaría 20 de Bogotá D.C. Del 9 de junio de 2014 inscrita el 12 de junio de 2014 bajo el número 00235081 del libro VI, se protocolizaron documento mediante la cual la sucursal de la referencia cambió su nombre de: HALLIBURTON LATIN AMERICA S A LLC., por el de: HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L sucursal Colombia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 1469 del 31 de enero 1.978, inscrita el 20 de febrero de 1.978, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

Página 4 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Rede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 23 de diciembre de 2025 Hora: 15:25:20
Folio No. 802587120
Valor: \$ 11,600

CODIGO DE VERIFICACIÓN 828762061013

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 31 de diciembre de 2047.

OBJETO SOCIAL

El objeto Social de la sucursal colombiana Será la prestación de servicios para la industria petrolera, minera y/o energética en general en los siguientes ramos: A) Brindar toda clase de asistencia técnica y prestar toda clase de servicios a sociedades, asociaciones generales, organizaciones o personas físicas que se dediquen a las operaciones de perforación o explotación de pozos en cualquier lugar del mundo, ya sea que se trate de pozos de petróleo, agua o de otra clase. B) Fabricar, almacenar, comprar, vender, arrendar, adquirir o alquilar aparatos, herramientas o equipos que guarden relación con la prestación de cualquier clase de asistencia técnica y todo tipo de servicios a sociedades, asociaciones generales, organizaciones o personas físicas que se dediquen a las operaciones de perforación o explotación de en cualquier país del mundo, ya sea que se trate de pozos de petróleo, agua o de otra clase. C) Obtención de información procesamiento e interpretación de resultados que conduzcan al descubrimiento de hidrocarburos o fuentes de energía renovable o no renovable por medio de técnicas tales como sísmica, estudio de síntesis de cuencas magnetometría; gravimetría, fotogeología, posicionamiento por satélite; sensores remotos; bioestratigrafía; adquisición de información geológica de subsuelo; y cartografía. D) Prestación de servicios en el suministro de equipos de perforación y pruebas correspondientes; perforación de pozos, fluidos de perforación; toma procesamiento e interpretación de registros; coronamiento, cementación, cañoneo, servicio de pesca; servicio de pozos dirigidos; y suministro de equipos de cementación y estimulación de pozos. E) Terminación (competición) De pozos; pruebas de presiones y de producción; reacondicionamiento de pozos (empaquetamiento); diseño, montaje y mantenimiento de instalaciones de producción, (tanques separados, calentadores, líneas de recolección); diseño, operación y mantenimiento de producción, como bombeo mecánico, bombeo hidráulico, bombeo electro sumergible izado

Página 3 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE RUCUNAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: M02079222
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RUCUNAL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/rucunales y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de gas (gas lift) y labores relacionadas a los pozos operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos, u otros ductos y tuberías de las industria minera, petrolera o energética. F) Servicios con el estudio y evolución de yacimientos de hidrocarburos, análisis y control de producción; recuperación mejorada de hidrocarburos; tasas máximas de producción, análisis provísticos y petroquímicos de rocas y fluidos. G) Administración, operación y mantenimiento de campos petroleros, mineros o de destinación al sector energético; inspección de equipos, tuberías y otros elementos utilizados en la perforación y producción de hidrocarburos, minas o energía; conservación del medio ambiente, de contaminación y contra incendios. H) En relación con los servicios que anteceden prestar servicios administrativos suministro, distribución, comercialización y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas utilizadas en relación con el objeto social primario. I) Adicionalmente, la compañía llevara a cabo todas aquellas actividades de industria petrolera, tales como exámenes / inspecciones exploratorias geológicas y geofísicas, exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas, proveyendo servicios técnicos a las compañías, petroleras, perforaciones de actividades petroquímicas, construcción de plantas paré los, mencionados propósitos, y tuberías de sector petrolero, minero y/o energético. J) Promover servicios especializados de consultoría a compañías exploratorias de hidrocarburos, mineras o energéticas para la exploración geológica y el uso de componentes estructuras de computación (hardware) programas compatibles de soporte lógico (software) Para la explotación geológica. K) llevar a cabo operaciones para la importación y exportación de bienes relacionados con el objeto corporativo. L) Desarrollar servicios administrativos. M) Diseño y aplicación de tratamientos químicos en superficie y fondo de pozos para el sector petrolero, minero y/o energético entre otros: crudo, gas y agua, para el control de la emulsión, el control de la corrosión, control de incrustaciones orgánicas e inorgánicas, control microbiológico y de sulfato de hidrogeno y la clarificación de agua para inyección y de aguas residuales. Además, la compañía prestara servicios de ingeniería y administrativos relacionados con el tratamiento mencionado anteriormente, incluyendo actividades como fabricación, producción, distribución, y venta de productos químicos, representación y venta de equipos de inyección de productos químicos, equipos de tratamiento de aguas y servicios asociados. N) Manufactura, venta, comercialización, distribución y representación de productos, materiales, maquinarias, equipos, herramientas y útiles para la industria petrolera, minera, energética y/o sectores conexos, así

Página 9 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 802597122
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 82876202012

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como la importancia de las materias primas y bienes requeridos para tales operaciones. En desarrollo de estos objetos primarios, la sucursal colombiana también podrá llevar a cabo las siguientes actividades. A) Adquirir, enajenar, tomar y dar en arrendamiento cualquier forma, todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles necesarias o convenientes para desarrollar su objeto social. B) Participar en contratos de préstamo, transacciones de cambio y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias de cualquier tipo; girar; endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables, y en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales. C) Solicitar, registrar, adquirir o en cualquier forma tener, usar y explotar marcas, diseños y nombres comerciales, patentes, invenciones y procedimientos, tecnología y derechos de autor. D) En general, celebrar o ejecutar por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualesquiera actos y contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía o de cualquier otra naturaleza, incluyendo de dominio, permitidos por la ley directamente relacionadas con el objeto social, o que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo tal objeto. Los ejecutivos competentes de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L. SUCURSAL COLOMBIA son y en efecto quedan autorizados para llevar a cabo tales otros actos que sean necesarios o útiles para realizar los objetos y las intenciones establecidas en las actividades descritas anteriormente.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: \$2.926.093.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

Que las facultades de los representantes legales antes mencionados serán las siguientes: Representar de manera conjunta o separada a la compañía, en la república de Colombia, y realizar en su nombre y beneficio todos aquellos actos que sean necesarios relacionados con la representación; legal, judicial, comercial y administrativa, con poderes suficientes para representar a la compañía, ante autoridades y entidades nacionales, departamentales y municipales, ya sean estas

Página 1 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 602597122
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8287620613

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/verificacion y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales, administrativas o de policía. Los representantes legales quedan suficientemente autorizados, para ejercer de manera conjunta o separada las facultades que se les otorga, de la siguiente forma: 1. Firmar y ejecutar aquellos documentos y contratos que sean necesarios relacionados con tales facultades y otorgar las garantías necesarias; 2. Ejecutar toda clase de contratos relacionados con el objeto social de la compañía en Colombia; 3. Adquirir terrenos, inmuebles, y toda clase de bienes reales y personales; 4. Alquilar toda clase de propiedades con la siguiente limitación: los representantes no podrán vender, enajenar, o gravar, propiedades inmobiliarias, concesiones o patentes de ninguna clase que pertenezcan a la compañía; y 5. Representar a la: compañía en demandas y procedimientos extrajudiciales, e introducir demandas y, contestaciones, aceptar citaciones, ofrecer y presentar pruebas y continuar con procedimientos judiciales en todas sus instancias, presentar apelaciones que a su discreción sean convenientes, igualmente, podrá desistir de cualquier demanda y someterse a arbitraje en cualquier asunto o litigio y otorgar poderes para representación judicial o extrajudicial revocar dichos poderes. Actuar en forma conjunta y/o separadamente en nombre y representación de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC., sucursal de Colombia, a fin de tomar las acciones y procedimientos necesarios para transar y conciliar ante cualquier entidad pública y/o privada. En consecuencia, los representantes legales de la sucursal de la compañía quedan autorizados para actuar directamente y/o (sic) otorgar poder especial con las facultades necesarias, amplio y suficiente a un apoderado de su confianza, que en nombre y representación de la sucursal de la compañía puedan avanzar en los procesos de conciliación y transacción hasta su terminación, de acuerdo con los términos de la ley colombiana. El segundo y cuarto suplente del representante legal de la sucursal, respectivamente, tendrán exclusivamente las siguientes facultades: I) Representar a la sucursal, judicial y extrajudicial, en la República de Colombia, ante las autoridades laborales, administrativas, judiciales o de control, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación; en especial, facultades expresas para conciliar, recibir, desistir, transigir, notificarse de autos y oficios, participar en las audiencias especiales de conciliación con facultad expresa de conciliar, así como para resolver interrogatorios de parte de la facultad de confesar. II) Representar a la sucursal ante el ministerio de trabajo, el instituto de seguros sociales (hoy, Colpensiones), las empresas promotoras de salud, los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos

Página 2 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2025 Hora: 15:23:20
Servicio No: 00358460
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 828762061013

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccm.gov.co/certificados/verificacion y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laborales, las cajas de compensación familiar, el servicio nacional de aprendizaje, el instituto colombiano de bienestar familiar y otras empresas, entidades o autoridades, locales, departamentales, municipales o nacionales, relacionadas con temas laborales, de migración o de seguridad social y en general cualquier otra autoridad de vigilancia y control, en toda clase de autos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y/o diligencias. III) Recibir, otorgar y revocar poderes en materia laboral, de seguridad social y migratoria ante las autoridades judiciales y administrativas, para la defensa de los intereses de la sucursal y por cualquier asunto requerido por los negocios de la sucursal. IV) suscribir a nombre de la sucursal todos los contratos de trabajo y/o de prestación de funciones mercerizadas, acuerdos laborales con los empleados y demás documentos relacionados, incluyendo acuerdos de terminación y de conciliación; suscribir, modificar, terminar o resolver, a nombre de la sociedad, todos los actos o contratos, de conformidad con los intereses de la sucursal. V) Y en general, realizar todos y cada uno de los actos relacionados con los anteriores asuntos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 18 de noviembre de 2024, de Directorio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de enero de 2025 con el No. 00358460 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jose Jesus Gonzalez	Farrera C.E. No. 1161410

Por Acta del 17 de junio de 2024, de Directorio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2024 con el No. 00354101 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Alvaro Enrique Ardila	Rocha C.C. No. 79786941

Página 3 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Rede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SOCIEDAD DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 23 de diciembre de 2025 Hora: 15:25:20
Folio No. 802387420
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 828762061013

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 25 de noviembre de 2014, de Directorio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2014 con el No. 00240997 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal	Rosa Saide Santos	Ospina C.C. No. 51859367

Por Documento Privado No. del 25 de noviembre de 2025, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2025 con el No. 00368246 del Libro IX, Rosa Saide Ospina Santos presentó la renuncia al cargo.

Por Acta del 11 de agosto de 2015, de Directorio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2015 con el No. 00249718 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Raul Hernando Contreras	Quevedo C.C. No. 79757504

Por Acta del 1 de agosto de 2022, de Directorio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2022 con el No. 00332214 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Lenny Teresa Sierra	Martinez C.E. No. 7356166

REVISORES FISCALES



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE RUCNAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2025 Hora: 15:23:20
Servicio No: 802597222
Valor: \$ 15,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN REGISTRAL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/verificacion y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Resolución del 12 de octubre de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2011 con el No. 00206032 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado No. sinnun del 24 de octubre de 2025, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2025 con el No. 00367509 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Valentina Sanchez Romero	C.C. No. 1074160585 T.P. No. 296923-T

Por Documento Privado del 13 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 00317461 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Lennis Nataly Cruz Moreno	C.C. No. 1069753905 T.P. No. 260372-T

Por Documento Privado del 26 de marzo de 2025, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2025 con el No. 00361302 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Segundo Suplente	Edgar Julian Bermudez Muñoz	C.C. No. 1023868438 T.P. No. 324512-T

PODERES

Por Escritura Pública NO. 1166 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 3

Página 13 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 602597222
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ESTATADOCOLIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccm.gov.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de mayo de 2011, inscrita el 18 de julio de 2011 bajo los números 00200727, 00200728 y 00200729 del libro vi, compareció Gustavo Adolfo Grisales Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.752 de Bogotá D.C. En su calidad de segundo suplente del representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Pablo López Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 80.418.542 de Usaquén y tarjeta profesional No. 81.917 del Consejo Superior de la Judicatura y/o angélica María Carrión Barrero identificada con cédula de ciudadanía No. 65.761.658 de Ibagué y tarjeta profesional de abogada No. 95.278 del Consejo Superior de la Judicatura y/o Alejandro Miguel Castellanos López identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional de abogado No. 115.849 del consejo superior de la judicatura, para que en representación de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., ejecuten los siguientes actos: A) Representar a la HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., en toda clase de actos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y en general ante cualquier otra autoridad de control y vigilancia, diligencias ante las autoridades judiciales, administrativas del trabajo. B) Para que se notifiquen de toda clase de providencias administrativas en materia laboral, pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites administrativos. C) Para representar a HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. En todos los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria laboral y autoridades administrativas, judiciales o de control, con las facultades expresas de conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, notificarse de los autos admisorios de las demandas, recibir el traslado de las mismas, participar en las audiencias especiales de conciliación con facultad expresa para conciliar, así como para absolver interrogatorios de parte de la facultad expresa de confesar. Tercero: el presente poder tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de suscripción de la presente escritura, momento a partir del cual quedará sin vigencia.

REFORMAS DE LA SUCCURSAL

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.809	06---XI-1.980	11 BOGOTA	21---XI-1.980-NO.093.083
7.557	22---X-1.984	09 BOGOTA	28---XI-1.984-NO.003.284

Página 12 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE RUCUNAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 802597220
Valor: \$ 15,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN REGISTRAL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/verificadorderegistros y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

7.557	22---X-1.984	09 BOGOTA	19---XI-1.985-NO.004.617
3.826	07---XI-1.989	11 BOGOTA	9---XI-1.989-NO.012.361
1.230	04---V-1.990	11 BOGOTA	10---V-1.990 NO.013.805
3.735	21---XII-1.990	11 BOGOTA	21---XII-1.990 NO.015.580
00148	27---I-1.992	11 STAFE. STA.	29---I-1.992 NO.026.090
00564	05---III-1.993	11 STAFE. STA.	11---III-1.993 NO.037.609
1.515	07---VI-1.994	11 STAFE. STA.	14---VI-1.994 NO.051.220

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003034 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00091715 del 30 de diciembre de 1999 del Libro VI
E. P. No. 0001004 del 12 de mayo de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00094172 del 18 de mayo de 2000 del Libro VI
E. P. No. 0002657 del 27 de noviembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00097531 del 14 de diciembre de 2000 del Libro VI
E. P. No. 0002658 del 27 de noviembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00097532 del 14 de diciembre de 2000 del Libro VI
E. P. No. 0002659 del 27 de noviembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00097533 del 14 de diciembre de 2000 del Libro VI
E. P. No. 0002660 del 27 de noviembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00097534 del 14 de diciembre de 2000 del Libro VI
E. P. No. 0002661 del 27 de noviembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00097535 del 14 de diciembre de 2000 del Libro VI
Cert. Cap. del 12 de abril de 2002 de la Revisor Fiscal	00104193 del 26 de abril de 2002 del Libro VI
E. P. No. 0000842 del 24 de abril de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00104292 del 7 de mayo de 2002 del Libro VI
E. P. No. 0001746 del 5 de agosto de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00105663 del 8 de agosto de 2002 del Libro VI
E. P. No. 0002096 del 25 de	00112303 del 26 de septiembre



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 002879222
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SUSTRADO:01013

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2003 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	de 2003 del Libro VI
E. P. No. 0000018 del 7 de enero de 2004 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00113842 del 19 de enero de 2004 del Libro VI
E. P. No. 2061 del 1 de junio de 2009 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00178204 del 16 de junio de 2009 del Libro VI
E. P. No. 6357 del 16 de diciembre de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	00205866 del 22 de diciembre de 2011 del Libro VI
E. P. No. 1539 del 9 de mayo de 2013 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00222255 del 10 de mayo de 2013 del Libro VI
E. P. No. 1732 del 9 de junio de 2014 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00235081 del 12 de junio de 2014 del Libro VI
E. P. No. 9354 del 8 de septiembre de 2015 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00249706 del 12 de septiembre de 2015 del Libro VI
E. P. No. 614 del 9 de julio de 2019 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00296891 del 16 de julio de 2019 del Libro VI
E. P. No. 0916 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00316076 del 20 de mayo de 2021 del Libro VI

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Aclaración del Grupo Empresarial

Se aclara la Situación de Control y grupo empresarial inscrita el 31 de agosto de 2018, bajo el No. 00285562 del libro VI, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera HALLIBURTON COMPANY (controlante) ejerce situación de control y grupo empresarial indirecto sobre las sucursales HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L sucursal Colombia, HALLIBURTON B.V. Sucursal Colombia e INGRAIN INC sucursal Colombia (subordinadas), a través de las sociedades extranjeras HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L, Halliburton B.V. E INGRAIN INC.



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE RUCRUAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2020 Hora: 15:23:20
Servicio No: 802579222
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ESTATAD061013

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0910
Actividad secundaria Código CIIU: 7112
Otras actividades Código CIIU: 7120, 6201

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.054.677.437.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 0910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Página 15 de 17



Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE MATRICULA DE RUCINAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 21 de diciembre de 2025 Hora: 15:23:20
Servicio No: 802597122
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RUCINALEXTRAJE013

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de noviembre de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Rede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCESSIONAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 23 de diciembre de 2020 Hora: 15:29:20
Folio No. 802387420
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN E28762D261D13

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

MARIO FERNANDO ÁVILA CISTACHO